

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

RECURSO DE REVISIÓN: 0487/2018

EXPEDIENTE: 0218/2016 DE LA PRIMERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA

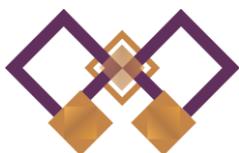
PONENTE: MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, NUEVE DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE.

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0487/2018**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por la **DIRECTORA DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO** y en representación de la autoridad demandada en el juicio principal, en contra de la resolución de 26 veintiséis de octubre de 2018 dos mil dieciocho, dictada por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca en el juicio **0218/2016** de su índice, relativo al juicio de nulidad promovido por ***** en contra del **PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO** y otras autoridades; por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la resolución de 26 veintiséis de octubre de 2018 dos mil dieciocho, dictada por la Primera Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, **DIRECTORA DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO** y en representación de la autoridad demandada en el juicio principal, interpone en su contra recurso de revisión.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

SEGUNDO.- Los puntos resolutiveos de la resolución sujeta a revisión, son como siguen:

“...

PRIMERO.- Esta Sala de Primera Instancia es competente para conocer y resolver el incidente de liquidación. - - - - -

SEGUNDO.- La personalidad de las partes quedó establecida en el considerando segundo de esta resolución. - - - - -

TERCERO.- Se fija la **PLANILLA DE LIQUIDACIÓN** derivada de la sentencia de **veinte de febrero de dos mil diecisiete (20/02/2017)**, dictada dentro del presente expediente, a favor de *****; del cargo de Jefe de Grupo del cuarto de Seguridad Institucional de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, planilla que con fundamento en el artículo 123 apartado “B”, fracción XIII de la Constitución Federal, se condena a la autoridad demandada, a pagar a *****; la cantidad de *****; por las consideraciones expuestas en el considerando de mérito, cifra que se actualizará por el paso del tiempo, en atención a la remuneración ordinaria diaria. - - - - -

QUINTO.- (SIC) **NOTIFÍQUESE** personalmente a la actora, por oficio a las Autoridades demandadas y **CÚMPLASE.** - - ...”

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, Párrafo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Cuarto y Décimo Transitorios del Decreto número 786 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dieciséis de enero de dos mil dieciocho; 86, 88, 92, 93 fracción I, 94, 201, 206 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente al inicio del juicio natural, dado que se trata de una resolución de 26 veintiséis de octubre de 2018 dos mil dieciocho dictada por la Primera Sala de Primera Instancia dentro del juicio **0218/2016** de su índice.

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco

<p>Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO</p>
--

se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

TERCERO. Mediante Acuerdo General AG/TJAO/015/2018 aprobado por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca en sesión administrativa de 27 veintisiete de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, se autorizó el cambio de domicilio de este órgano jurisdiccional, por lo que, atendiendo a la FE DE ERRATAS del Acuerdo en referencia, se hace de conocimiento a las partes que el actual domicilio del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca se ubica en la Calle de Miguel Hidalgo 215, Colonia Centro, Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, código postal 68000, por lo que las promociones y acuerdos que dirijan a este Tribunal deberán presentarse en el domicilio antes señalado.

CUARTO. Previo al estudio de los motivos de disenso es pertinente indicar que la resolución que se controvierte es aquella que se dictó en el incidente de liquidación tramitado por la sala primigenia. Al respecto se anota que en términos de lo preceptuado por el artículo 194 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca¹ en el juicio contencioso administrativo sólo existen los incidentes de acumulación, nulidad de notificaciones y el que se tramita debido a la interrupción del procedimiento por causa de muerte, incapacidad, declaración de ausencia, quiebra, disolución de la persona moral o desaparición del órgano de la administración pública.

De otra parte, se tiene que el artículo 206 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca prevé los casos en que es procedente el recurso de revisión, como sigue:

¹ **Artículo 194.-** En el procedimiento contencioso administrativo, no habrá más incidentes que los establecidos en la presente Ley. Se tramitarán como de previo y especial pronunciamiento, con suspensión de la tramitación del juicio en lo principal. Procederán los siguientes:

- I. El de acumulación de autos;
 - II. El de nulidad de notificaciones, y
 - III. El de interrupción del procedimiento por causa de muerte, incapacidad, declaración de ausencia, quiebra, disolución de la persona moral o desaparición del órgano de la administración pública.
- La promoción de cualquier incidente, notoriamente improcedente, se desechará de plano.”



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

“Artículo 206.- *Contra los acuerdos y resoluciones dictados por los magistrados de Primera Instancia, procede el recurso de revisión, cuyo conocimiento y resolución corresponde a la Sala Superior.*

Podrán ser impugnadas por las partes, mediante recurso de revisión:

- I. Los acuerdos que admitan o desechen la demanda, su contestación o ampliación;*
- II. El acuerdo que deseche pruebas;*
- III. El acuerdo que rechace la intervención del tercero;*
- IV. Los acuerdos que decreten, nieguen o revoquen la suspensión;*
- V. Las resoluciones que decidan incidentes;*
- VI. Las resoluciones que decreten o nieguen el sobreseimiento;*
- VII. Las sentencias que decidan la cuestión planteada. Por violaciones cometidas durante el procedimiento del juicio, cuando hayan dejado sin defensa al recurrente y trasciendan al sentido de la sentencia; y*
- VIII. Las resoluciones que pongan fin al procedimiento de ejecución de la sentencia.”*

Así, de una interpretación armónica de los dispositivos 194 y 206 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca es posible decir que el recurso de revisión intentado en contra de la resolución que resuelve el incidente de liquidación es *improcedente* al no existir el citado incidente en la ley que rige el proceso contencioso administrativo, **empero**, de una interpretación extensiva del artículo 206 fracción V de la ley de que se habla, es posible decir que la mencionada fracción posibilita el análisis del recurso promovido debido a que en su texto solo alude “...a las resoluciones que decidan incidentes...”, por tanto, se trata de una norma que es enunciativa, más no limitativa. Aunado al hecho de que si existe ese vacío legislativo en que se enunció de manera genérica a los incidentes sin especificar cuáles eran, entonces se posibilita que el estudio del recurso de revisión abarque otros incidentes y no sólo los indicados en el artículo 194 de la reformada Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. En consecuencia se procede al análisis de los agravios expuestos por la disconforme.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

QUINTO.- Se anota que el pronunciamiento de los motivos de inconformidad se hará en orden diverso a aquél en que están planteados, sin que ello perjudique la legalidad de la presente resolución, debido a que no existe dispositivo que obligue a los Juzgadores al estudio de los planteamientos sometidos a su

jurisdicción en un orden estricto, con la condicionante que se atiendan los puntos expuestos por las partes sin modificarlos y resolviendo efectivamente la causa de pedir. Estas consideraciones encuentran apoyo por identidad en el tema en la jurisprudencia (IV Región) 2o. J/5 (10a.) dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región la cual está publicada en la página 2018 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación libro 29, de abril de 2016, Tomo III, bajo el rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.

El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.”

Así, de los motivos de inconformidad se desprende que se duele de la resolución alzada pues aduce que es ilegal porque se condenó al pago de remuneración ordinaria diaria o salarios caídos por 2485 dos mil cuatrocientos ochenta y cinco días contados a partir del 4 cuatro de enero de 2012 dos mil doce; circunstancia esta que afirma no fue reclamada en esos términos por la parte actora.

Esta expresión es **infundada**.

Es así porque de los autos del juicio que fueron remitidos para la solución del presente asunto que tienen pleno valor probatorio en términos del artículo 173 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, por tratarse de actuaciones judiciales, se tiene que el 25 veinticinco de enero de 2018 dos mil dieciocho la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Judicial del Estado de Oaxaca dictó una resolución en el recurso de revisión 0570/2017, en el que esencialmente atendió el agravio planteado en esa época por la hoy recurrente en el mismo sentido, es decir, en ese momento igualmente alegaba que resultaba ilegal que se haya resuelto en favor de la parte actora lo relacionado con la remuneración ordinaria diaria y, en dicha determinación la Sala Superior resolvió lo siguiente:

“...Así que, como se adelantó contrario a lo afirmado por las recurrente las prestaciones de que se duele fue condenada, si fueron solicitadas por el actor, y además son procedentes, ello tomando en consideración que la consecuencia lógica derivada de la nulidad lisa y llana decretada, que se traduce en la restitución en el pleno goce de los derechos afectados al particular con la emisión del acto administrativo, y con base a lo dispuesto por el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es que procede cubrir al actor aquellas prestaciones a que tiene derecho y dejó de percibir, al haberse resuelto injustificado el cese del cargo que venía desempeñando.

...

*Este alegato también es **infundado**, porque en materia de seguridad pública, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando se resuelve injustificada la separación, remoción, cese o cualquier forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales, para resarcirles los perjuicios causados ante el cese injustificado, se establece que tendrán derecho a que se les pague la indemnización correspondiente “y demás prestaciones a que tenga derecho”, que debe interpretarse como el deber la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente, como asilo establece la tesis de jurisprudencia 110/2012 (10a.), aprobada por la Segunda Sala*

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, septiembre de 2012, Tomo 2, décima época, página 617, materia constitucional, de rubro y texto siguientes:*

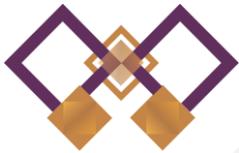
“SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO “Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO”, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.

...”

De esta transcripción se colige en principio que este tema ya fue agotado por la Sala Superior en resolución de 25 veinticinco de enero de 2018 dos mil dieciocho, por tanto, se trata de cosa juzgada y segundo, que contrario a lo que expone la aquí recurrente, como se analizó en su momento, tales prestaciones sí fueron reclamadas por la parte actora, de ahí lo **infundado** de su agravio.

En otra parte de los agravios la disconforme señala que la resolución que por esta vía combate es ilegal porque el salario base que se tomó en consideración para hacer el cálculo de la respectiva indemnización y las demás prestaciones es distinto al calculado por la sala de origen. Explica que el actor de juicio ***** percibía haberes por la cantidad de \$3,831.40 (tres mil ochocientos treinta y un pesos 40/100 m.n.) menos las deducciones por concepto de Fondo de Pensiones y Cuota del IMSS, por lo que el salario debió calcularse sobre un pago mensual de \$7,662.08 (siete mil seiscientos sesenta y dos pesos 08/100 m.n.) divididos entre 30 treinta días lo que resulta en \$255.42 (doscientos cincuenta y cinco pesos 42/100 m.n.) diarios y no, como lo resolvió la sala primigenia de \$388.72 (trescientos ochenta y ocho pesos 72/100 m.n.).

Agrega que esto lo demostró con las copias de los recibos de pago que exhibió con el oficio DAJ/543/2018 de 19 diecinueve de junio de 2018 dos mil dieciocho y que esto fue soslayado por la sala de conocimiento.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Este agravio es **infundado**.

Es así porque la sala de conocimiento en su decisión, explicó porque debía considerarse el monto de los haberes tomados en cuenta para hacer los cálculos respectivos en la forma en que lo hizo, pues dijo:

“...En este tenor, esta Sala procede con las probanzas que obran en autos a determinar de forma correcta los conceptos a que tiene derecho el actor los cuales serán pagados por el despido injustificado. Para ello, primeramente, es determinar la percepción diaria, por lo que esta Sala haciendo un análisis a su escrito por medio del cual promovía incidente de liquidación (visible a foja 569 a 572), así como de las probanzas anexadas a su escrito de demanda y por último a la contestación efectuada por la Directora de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, mediante oficio número DAJ/543/2018 (visible a foja 576 a 5789) -sic- esta Juzgadora toma como referencia la cantidad de \$11,661.80 (once mil seiscientos sesenta y un pesos 80/100 moneda nacional), cantidad que percibía el actor como salario mensual, tal determinación es así, ya que si bien es cierto, la autoridad demandada anexa copias certificadas de diversos recibos de nómina en los cuales el monto final otorgada por cantidad líquida al actor es de \$2,271.55 (dos mil doscientos setenta y un pesos 55/100 m.n.), de forma quincenal esta cantidad resulta errónea ya que la misma resulta de haberle hecho a la cantidad de \$3,841.40 (tres mil ochocientos cuarenta y un pesos 40/100 m.n.) (que es la cantidad mensual sin deducción alguna) diversas deducciones por conceptos de pagos FONACOT, es decir en los recibos de pago viene una cantidad que de ningún modo resulta ser el salario quincenal, además tal y como lo expuso el actor que percibía un bono de forma mensual pagado en la segunda quincena, por las cantidades de \$2,999.00 (dos mil novecientos noventa y nueve pesos 00/100 m.n.) y \$1,000.00 (mil pesos 00/100 m.n.) de modo que lo percibido en la segunda quincena de cada mes ascendía a \$7,830.40 (siete mil ochocientos treinta pesos 40/100 m.n.) situación que comprobó con las impresiones de los estados de cuenta número 5177126357425791 aperturada en la institución bancaria denominada Banco Nacional de México, S.A. (fojas 26 y 27), documentales que adquieren valor probatorio pleno en términos del artículo 173 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y cuya veracidad no fue desvirtuada durante la tramitación del presente caso ni en la sentencia respectiva, a lo anterior, es pertinente precisar que dicha determinación de integrar los bonos dentro del salario, tiene con fundamento en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo que a la letra dice:

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Artículo 84.- El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.

De igual forma sirve de sustento la tesis número II.T.298 L con número de registro 173176, por Tribunales Colegiados de Circuito en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Pág. 1889, Novena Época, Febrero de 2007 bajo el rubro y texto siguiente:

“SALARIO INTEGRADO. CARACTERÍSTICAS QUE DEBEN REUNIR SUS COMPONENTES PARA QUE FORMEN PARTE DE AQUÉL.

...

De igual forma, por analogía sustancial la tesis número IV.2o.T.101 L. con número de registro 178046 por los Tribunales Colegiados de Circuito en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXII, Julio de 2005, Pág. 1389, Novena Época, bajo el rubro y texto siguiente:

“BONOS O VALES DE DESPENSA. CUANDO SE ENTREGAN AL TRABAJADOR DE MANERA ORDINARIA Y PERMANENTE FORMAN PARTE DEL SALARIO CONFORME AL ARTÍCULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

...

Derivado de lo anterior, es pertinente concluir que el actor *****ganaba de forma mensual la cantidad de \$11,661.80 (once mil seiscientos sesenta y un pesos 80/100 moneda nacional) por lo que es procedente dividir el monto mensual entre treinta días, a efecto de conocer la percepción diaria, misma que después de haber hecho la operación aritmética, se llegó al conocimiento que la percepción diaria es de \$388.72 (trescientos ochenta y ocho pesos 72/100 moneda nacional).

...”

(subrayado nuestro)

A partir de esta transcripción se tiene que contrario a lo afirmado por la recurrente la sala de conocimiento sí explicó porque calculó los haberes diarios percibidos en la forma en que lo hizo y también se obtiene que sí tomó en cuenta las documentales que ofreció con el oficio DAJ/543/2018 de 19 diecinueve de junio de 2018 dos mil dieciocho.

Al respecto es pertinente abundar en el hecho de que las percepciones diarias que se reciben por el desempeño de un trabajo,



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

deben ser consideradas de manera bruta, es decir, sin deducciones. Porque debe considerarse como parte integrante de la percepción diaria todas cantidades que se pagan, ya sean bonos, gratificaciones, prestaciones o estímulos pues todo ello es lo que entra en el patrimonio de la persona, sin tomar en cuenta las deducciones que se hagan ya sea por pagos de contribuciones, pago de pensiones o incluso la seguridad social. De tal suerte que al hacer los cálculos respectivos de las remuneraciones diarias en los incidentes de liquidación no deben considerarse ninguno de esos descuentos, habida cuenta que en el momento de hacer la liquidación respectiva la parte condenada al pago está en la posibilidad de hacer los descuentos respectivos. Esta consideración encuentra apoyo por identidad en el tema, aun cuando no se trate de materia laboral, en la tesis XVI.1o.T.23 L (10a.) del Primer Tribunal Colegiado en materia de trabajo del Décimo Sexto Circuito, la cual está publicada en la página 2139 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en el Libro 27 de Febrero de 2016 a Tomo III, bajo el rubro y texto siguientes:

“SALARIO BRUTO. LAS CONDENAS EN LOS LAUDOS DEBEN EFECTUARSE CON BASE EN AQUÉL.

De conformidad con el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, por lo que no debe confundirse la suma de las percepciones con el remanente de éstas, luego de las retenciones efectuadas con motivo de aportaciones de seguridad social o la obligación del trabajador de contribuir al gasto público, por medio del pago de impuestos, habida cuenta que la circunstancia de que los patrones se encuentren obligados a realizar la retención de contribuciones y autorizados para efectuar ciertos descuentos de otra índole, generalmente en forma simultánea al pago, no es obstáculo para dejar de considerar como salario integrado la suma de lo que el trabajador percibió, previas deducciones, ya que esa cantidad es la que entró en su esfera patrimonial, tan es así, que es sobre las percepciones totales que el patrón determina la base gravable, a fin de calcular y materializar la retención; también es sobre ese ingreso que se realizan otros descuentos o retenciones, como el pago de préstamos (artículo 97, fracción III, de la referida ley) o de pensiones alimenticias judicialmente ordenadas (fracción I del mismo precepto); en consecuencia, no debe considerarse como salario integrado el

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

neto, en tanto que es el salario bruto sobre el que se aplican las deducciones contributivas o de cualquier otra naturaleza, atendiendo a circunstancias que pueden ser variables y estar fuera del conocimiento de la Junta. Obviamente no existirá obstáculo para que, al cumplir el laudo, el patrón efectúe las retenciones o descuentos que la ley lo obligue a hacer.”

Resultando también invocación por ser análoga en el tema de la tesis XX.2o.10 L del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, misma que se encuentra en la página 1435 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVIII de Septiembre de 2003 con el rubro y texto siguientes:

“SALARIO DIARIO. DEBE CALCULARSE CON BASE EN EL SUELDO MENSUAL ORDINARIO DEL TRABAJADOR, SIN RESTAR LOS GASTOS QUE POR CONCEPTO DE IMPUESTOS SE ENTERARON AL FISCO FEDERAL, YA QUE EL PATRÓN PODRÁ DEDUCIRLOS AL FORMULAR EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE LAUDO. Si al emitir el laudo que constituye el acto reclamado la autoridad responsable condena al patrón al pago de las prestaciones reclamadas por el actor, y determina que el salario diario debe calcularse con base en el sueldo neto que resulta del total de percepciones, menos las deducciones que con motivo del pago de impuestos se retuvieron al trabajador, tal proceder resulta incorrecto, en la medida en que las prestaciones reclamadas deben calcularse con base en el salario diario que resulte de dividir el ingreso mensual ordinario, sin deducciones, entre treinta días. Lo anterior es así, en virtud de que el patrón podrá deducir de las prestaciones a que fue condenado el importe que por concepto del pago de impuestos sobre la renta enteró al fisco federal al momento de formular el incidente de liquidación del laudo.”

De todo esto que se reitera lo **infundado** del agravio.

Por último, aduce en sus agravios que es ilegal la resolución alzada debido a que la juzgadora primigenia introduce cuestiones que no fueron materia de la litis y que con ello se transgrede el principio de congruencia. Explica esto diciendo que en la sentencia de 20 veinte de febrero de 2017 dos mil diecisiete no se condenó al pago de vacaciones y prima vacacional, y que a pesar de ello la sala de conocimiento condenó al pago de tales conceptos de ahí que resulte ilegal por incongruente su determinación.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Al respecto, de los autos del juicio se tiene la sentencia de 20 veinte de febrero de 2017 dos mil diecisiete en la que la primera instancia condenó:

“... Por tal razón ante el cese injustificado del que fue objeto el hoy recurrente, tiene derecho a que se le indemnice respetando las prestaciones económicas de que gozaba cuando desempeñaba el cargo, a fin de evitar un trato discriminatorio y atentar contra su dignidad humana, anulando la igualdad de oportunidades y de trato transgrediendo lo dispuesto por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la garantía individual de igualdad, e conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y como así también lo establece el Convenio Relativo a la Discriminación en materia de Empleo y Ocupación, que dice:..

1. A los efectos de este Convenio, el término discriminación comprende:

a) cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación;

b) cualquier otra distinción, exclusión o preferencia que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo u ocupación que podrá ser especificada por el Miembro interesado previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores, cuando dichas organizaciones existan, y con otros organismos apropiados.”

*Para el único efecto de ordenar a la autoridad demandada que le cubra a *****; **la remuneración diaria ordinaria dejada de percibir y aguinaldo anual equivalente a 15 días de salario**, desde el 4 cuatro de enero de 2012 dos mil doce, fecha en que se decretó la terminación extraordinaria del servicio de carrera policial baja, remoción o separación definitiva al cargo de policía perteneciente a la Agencia Estatal de Investigaciones, hasta que se haga el pago correspondiente en relación al cumplimiento de la sentencia.*

...”

Como se ve de la anterior transcripción, **en efecto**, la sala primigenia al dictar sentencia no condenó al pago de vacaciones y prima vacacional, no obstante en la resolución que hoy se analiza se desprende el cálculo que hizo respecto de tales conceptos, lo que sin duda hace que su decisión sea incongruente con lo resuelto en la sentencia que rige el fondo del asunto y con ello se transgrede lo dispuesto por el artículo 177 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente al inicio del juicio principal, conforme al cual, las resoluciones deben contener una exposición fundada y motivada de las consideraciones en que se basa, por tanto, la sala de primera instancia debía, en todo caso, explicar cuáles son los fundamentos legales y los motivos jurídicos que tiene para modificar lo que ella misma resolvió en la sentencia definitiva

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

para así justificar su actuación, por lo que al no haberlo hecho se irroga el agravio apuntado.

En consecuencia, es **fundado** el agravio aquí analizado y a fin de repararlo procede **modificar** la resolución alzada en la parte en que la primera instancia calculó lo relativo a las vacaciones y prima vacacional, porque se reitera, tales prestaciones no fueron motivo de condena en la sentencia que rige el fondo del asunto.

Sin que sea óbice apuntar que de las propias documentales que están agregadas al expediente natural se obtiene la copia certificada del recibo de pago en el que se detalla el pago de percepciones correspondientes del 1 uno al 12 doce de diciembre de 2011 dos mil once en el que se observa que consta el concepto de pago por prima vacacional, luego, tal concepto ya fue pagado por la enjuiciada **y**, respecto al concepto de vacaciones en los autos del juicio no se encuentra demostrado que dicho concepto respecto del año 2011 dos mil once (que fue el último año laborado por la parte actora) no haya sido pagado por la enjuiciada, lo que era necesario para que, en todo caso, resultara procedente su concesión.

Por las narradas consideraciones se **MODIFICA** la resolución de 26 veintiséis de octubre de 2018 dos mil dieciocho, sólo en la parte en que indebidamente se calcularon los conceptos de vacaciones y prima vacacional **y**, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente al inicio del juicio natural, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **MODIFICA** la resolución de 26 veintiséis de octubre de 2018 dos mil dieciocho, como se apuntó en el considerando que antecede.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE en los términos precisados en el considerando TERCERO de la presente resolución **Y CÚMPLASE**, con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Administrativa para el Estado de Oaxaca, quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.
PRESIDENTE

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

LICENCIADA LETICIA GARCIA SOTO.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.